

## Jurisprudencia penal

LUIS FELIPE RUIZ ANTON  
Universidad Complutense. Madrid

### Artículo 1.º. Relación de causalidad.

“Si la conducta originaria provocadora del resultado se estima como suficiente en el orden de la causalidad material para provocar el resultado y que la interferencia de cualquiera otra concausa no tiene la suficiente entidad contributiva para cambiar aquel resultado, habrá que reprochar toda la responsabilidad al agente que con su actuar la hubiera provocado, deviniendo entonces como inoperante la conducta concurrente de la víctima”. (Sentencia de 6 de mayo de 1980.)

### Artículo 3.º. Diferencia entre tentativa y frustración.

“Que admitidas en nuestro Ordenamiento penal positivo tanto la tentativa como la frustración, como grados de ejecución del delito, y aun cuando de la propia normativa del artículo 3.º pudiera deducirse que las diferencias son claras y acusadas, es lo cierto que en determinados tipos legales, como el de homicidio, las fronteras resulten en ocasiones un tanto imprecisas, y de ahí el que la jurisprudencia de esta Sala, en trance de configurar el homicidio en grado de frustración, haya optado por la conjunción de dos elementos, subjetivo el primero y objetivo el segundo, exigiendo en aquél el propósito en el agente de producir la muerte de persona determinada, y en éste, en la ejecución directa y material de este propósito, con el empleo de medios que ordinariamente sean de por sí eficaces para producir el resultado letal en conjunción con las zonas corporales donde radiquen órganos vitales”. (Sentencia de 14 de mayo de 1980.)

### Artículo 3.º. Tentativa en los delitos de simple actividad.

“Que la llamada ejecución incompleta de la infracción criminal —tentativa—, en los delitos denominados de mera actividad creadores de un riesgo o peligro para el bien que se protege en el ámbito del Derecho penal, tiene difícil apreciación, porque se realizan o se consuman siem-

pre que se practique alguna de las conductas que la Ley considera como creadoras del citado riesgo o peligro, en cuanto que este riesgo o peligro es resultado de la misma acción, con lo que la actividad y su efecto, en la mayoría de los casos, es casi instantáneo e impeditivo de los grados que la legislación vigente de carácter penal reconoce en los supuestos de una realización delictiva imperfecta". (Sentencia de 10 de mayo de 1980.)

**Artículo 8-4.<sup>a</sup>. Legítima defensa. Inaplicación en caso de riña mutuamente aceptada, salvo de darse exceso en la agresión.**

"La agresión ilegítima, como acometimiento físico actual, inminente, inevitable e ilegítimo realizado contra persona, en los supuestos de ataque contra la vida o integridad personal, no puede apreciarse, por lo general, en la riña mutuamente aceptada, debido a no poderse determinar y concretar claramente quiénes tienen el carácter de agresores y de agredidos y a que el pacto consentido elimina uno y otro cualificativo, sin perjuicio de que, en determinados supuestos límites, y por vía de excepción, pueda apreciarse la presencia de un ataque por parte de uno de los contendientes que sobrepase y extralimite irracionalmente el acometimiento aceptado, por el empleo de medios que revelan de modo claro y terminante la vulneración de lo que se considera como pactado, lo que debe implicar un exceso en la agresión de tal naturaleza que originaría un nuevo acometimiento, susceptible de apreciarse, desde luego con gran cautela y precaución, como constitutivo de la agresión ilegítima que reclama la causa de justificación de legítima defensa para su operatividad exonerativa o atenuatoria de la responsabilidad penal". (Sentencia de 6 de mayo de 1980.)

**Artículo 8-4.<sup>a</sup>, circunstancia 2.<sup>a</sup>. Necesidad racional del medio empleado.**

"Que la necesidad de la defensa, que es el segundo polo sobre el que gira el instituto justificante de la legítima defensa, supone la imposibilidad de utilizar otros medios menos enérgicos, y la inevitabilidad del peligro mediante una retirada posible, decorosa y sin riesgos". (Sentencia de 17 de junio de 1980.)

**Artículo 9-4.<sup>a</sup>. Preterintencionalidad**

La preterintencionalidad, recogida en nuestro Ordenamiento jurídico como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal en el número 4.º del artículo 9.º del Código penal, ha sido valorada y entendida por la jurisprudencia de esta Sala como un mal cuya gravedad desborda la intención del agente, concretándose en un daño material, siendo de des-

taar que la desproporción entre lo querido y lo causado ha de referirse al daño material y no a la significación antijurídica del hecho considerado en sí mismo; y de ahí el que esta atenuante sólo sea aplicable en aquellos delitos caracterizados por un daño material causado, bien en la integridad física del ofendido o en su patrimonio y cuyas consecuencias pueden causar mayor o menor entidad material en su resultado, independientemente de la voluntad de quienes los originen; es decir, siempre y cuando se patentice una actuación inicial dolosa y que la gravedad del daño producido sobrepase aquella intención primigenia". (Sentencia de 7 de mayo de 1980).

#### Artículo 9-10.<sup>a</sup>. Atenuante analógica.

"No es posible aplicar la analogía del artículo 9, número 10, como atenuante, en relación con el número 3 del mismo artículo, porque la edad es un dato cronológico que arranca del hecho del nacimiento y su inscripción. Y que rebasada la edad de dieciocho años, como en el caso del recurrente que tiene veintidós, se adquiere plena responsabilidad criminal, con todos sus efectos. La edad física, a diferencia de la edad mental orientadora del desarrollo de la personalidad, es un hecho histórico inatacable, lo que determina la desestimación en este aspecto del recurso". (Sentencia de 12 de mayo de 1980.)

#### Artículo 10-1.<sup>a</sup>. Alevosía.

La alevosía "es de cariz predominantemente objetivo al descansar en dos pilares que realzan su carácter ejecutivo: el aseguramiento de la acción delictiva y la eliminación de la consiguiente reacción defensiva del ofendido, lo que no impide para que en la agravante se incluya un elemento subjetivo que decide el plus de antijuricidad ínsito en esta circunstancia, llamada por ello de tendencia: la específica orientación por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel doble fin del aseguramiento de su acción ofensora que pudiera hacer la víctima, con lo que no se hace sino reproducir en el ámbito más reducido de lo circunstancial, lo que también sucede en el orden más general del injusto típico, cuya objetividad es en ocasiones transcendida por elementos subjetivos que deciden dicho injusto; de todo lo cual se concluye la dificultad de reconocer el ánimo tendencial propio de la alevosía cuando precede reyerta entre los contendientes, de modo que cada uno está ya apercibido del ataque o amago del mismo por parte de su contrincante como a la defensa propia". (Sentencia de 30 de abril de 1980.)

#### Artículo 10-15.<sup>a</sup>. Prescripción de la reincidencia.

"Que la prescripción de la agravante de reincidencia —número 15 del artículo 10 del Código penal— en el sentido de declarar su inoperatividad o ineficacia a efectos punitivos, ha sido recogida en el número 3.<sup>o</sup>

del artículo 1.º de la Ley 81/78 de 28 de diciembre, y reclama para su apreciación: 1.º, como requisito de carácter formal, que se haya producido la cancelación de la inscripción de los antecedentes en el Registro Central de Penados; 2.º, como requisito temporal, el transcurso del doble del tiempo previsto en el párrafo 3.º del artículo 118 del Código penal, para la rehabilitación; 3.º, que la computación se haga teniendo en cuenta la naturaleza de las penas —no delitos— y a partir de la extinción de la condena, pues la remisión legal al precepto legal acabado de citar se hace sin salvedad y distinción alguna”. (Sentencia de 6 de junio de 1980.)

**Artículo 14 número 3. Cooperación necesaria: Principio de división del trabajo.**

“Porque mediando concierto previo, unidad de acción, mutuo concurso, e idéntico fin, distribuyéndose los autores los actos ejecutivos, se consideran actos de cooperación necesaria, aunque aquéllos —actos ejecutivos— sean menores, pero necesarios a la ejecución cuanto hay conciencia de la ilicitud del acto, y cooperación causante, apareciendo así a los ojos del juzgador una agrupación de empresa criminal, una actuación antijurídica, realizada en equipo que crea una responsabilidad solidaria entre todos los intervinientes en el pacto y su desarrollo”. (Sentencia de 7 de mayo de 1980.)

**Artículo 23. Principio de legalidad.**

La Sentencia recuerda que hasta el 10 de septiembre de 1976, en que se insertó en el “BOE” el Convenio de Viena de 1971, sobre sustancias estupefacientes, y, “mejor aún, y puesto que se omitió (...) la inserción de las oportunas Listas, hasta la vigencia del Decreto de 6 de octubre de 1977, en cuyo Anexo I, Lista II, con el número 1”, figuran las anfetaminas, éstas no tenían la condición de sustancia estupefaciente. Si a ello se añade que de acuerdo con el artículo 1-5 del Código civil, “las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el “BOE”, la conclusión a que se llega es la siguiente: “Que a tenor del ‘factum’ de la sentencia recurrida, los hechos de autos ocurrieron, ‘en los últimos días de diciembre de 1975’, cuando todavía las anfetaminas que el procesado recurrente vendió a otras personas no se reputaban legalmente psicotrópicas o estupefacientes; con lo cual, y a la vista de los artículos 23 y 24 del Código penal y 2-3 del Código civil, que en cuanto no favorezcan al reo, niegan retroactividad a las leyes —“nulla poena sine previa lege penale”—, es indudable que la conducta del procesado, al tiempo de perpetración de los hechos, podría ser reprehensible o corregible administrativamente, pero carecía de toda relevancia penal”. (Sentencia de 3 de mayo de 1980.)

**Artículo 69. Delito masa.**

El delito masa requiere de los siguientes requisitos: "Primero, un elemento subjetivo consistente en el designio defraudatorio único, en un proyecto o plan preconcebido que se orienta a obtener un lucro global y unitario, integrado por la suma de cantidades en que resultan perjudicadas una generalidad de personas (Sentencias de 3 de febrero de 1958 y 13 de noviembre de 1967), unidad de dolo que desde el momento inicial abarca el resultado total de las acciones, y sirve de matiz diferencial con el delito continuado, en el que puesta en marcha la primera acción las sucesivas vienen provocadas por una identidad de ocasión (Sentencia de 4 de octubre de 1976); Segundo, un presupuesto material constituido por una pluralidad de acciones homogéneas, o por una acción desarrollada en varios momentos, que es lo expresado por este Tribunal al referirse a 'una sola manera de actuar' (Sentencia de 22 de marzo de 1966) y a 'una serie de medidas de ejecución del unitario propósito' (Sentencia de 6 de febrero de 1970), a 'pluralidad de actos de ejecución' (Sentencia de 23 de febrero de 1966), o a 'acciones o actos de ejecución en cierta conexión de espacio y tiempo' (Sentencias de 10 de junio de 1967, y de 31 de mayo de 1968 y 4 de octubre de 1976); Tercero; la violación del mismo precepto penal, en el sentido de que las acciones o diversos actos que integran el presupuesto material, aisladamente considerados, sean subsumibles en el mismo o semejante tipo básico; y Cuarto, la existencia de un sujeto pasivo masa, pues el propósito o designio del agente tiene como destinatario el público en general o una colectividad de personas indeterminadas inicialmente pero vinculadas por intereses y sentimientos comunes en una unión sin personalidad o informal (Sentencias de 26 de febrero de 1954, 10 de junio de 1967 y 4 de octubre de 1976)". (Sentencia de 22 de abril de 1980.)

**Artículo 69. Delito continuado.**

El delito continuado "requiere, conforme a una reiterada doctrina de esta Sala, como elementos fundamentales, la concurrencia de una pluralidad de acciones u omisiones, la infracción del mismo tipo penal, unidad de dolo y de sujetos activo y pasivo, y como elementos secundarios, el empleo de iguales o parecidos medios en la ejecución, con aprovechamiento de ocasiones idénticas o similares y con una conexión o contexto espacio-temporal". (Sentencia de 17 de junio de 1980.)

**Artículo 74. Imposibilidad de imponer por razón de delito pena inferior a 20.000 pesetas.**

"El artículo 74 se cuida de señalar que la multa en la cuantía de 20.000 a 200.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales (...) en consecuencia, no puede degradarse la pena por

debajo del límite de las 20.000 pesetas de multa, aunque concurra la circunstancia atenuante 3.<sup>a</sup> del artículo 9 del Código penal, ni entrar en juego la regla del artículo 65, por impedirlo el ya citado artículo 74". (Sentencia de 3 de julio de 1980.)

**Artículo 113. Prescripción del delito: cómputo de los plazos.**

"Que el plazo de prescripción del delito, como una de las causas de extinción de la responsabilidad criminal, comienza a correr desde el preciso momento de la consumación del mismo, que en los de ejecución instantánea tiene lugar desde el día en que se hubieren perpetrado y en los de tracto continuo desde el día en que ese tracto terminó". (Sentencia de 10 de junio de 1980.)

**Artículo 119. Funcionario público: concepto.**

"El concepto de funcionario público fijado en el artículo 119 del Código penal, no coincide exactamente a efectos punitivos con el suministrado por el Derecho administrativo, siendo aquél de mayor amplitud que éste (Sentencias de 27 de septiembre de 1974; 9 de diciembre de 1975 y 9 de febrero de 1976), ya que en el primero el legislador no exige, ni tenía por qué, pues ello sería tanto como restringir indebidamente el ámbito del concepto, dejando impunes una serie de conductas in fieles, la pertenencia o incorporación continua o definitiva del imputado al Estado o a la organización pública, sino que tal precepto comprende como tales funcionarios a todas aquellas personas que designadas por ley, elección o nombramiento, tomen parte con carácter permanente, transitorio o incluso meramente ocasional en aquellas actividades realizadas por organismos oficiales de cualquier clase que tengan por misión atender al cumplimiento de servicios que afectan a la colectividad y al bien común, deriven del poder público y persigan finalidades estatales". (Sentencia de 21 de junio de 1980.)

**Artículo 257. Depósito de armas: delito permanente.**

"El depósito de armas o municiones de guerra a que se refiere el artículo 257 del Código penal, no puede estimarse cometido y perfeccionado el día en que los delincuentes constituyeron el depósito, sino el día de su descubrimiento, dado el carácter de infracción de ejecución permanente de que goza". (Sentencia de 26 de junio de 1980.)

**Artículo 280. Falsificación de contraseñas empresariales. Alteración del número de los motores de explosión.**

"a) Que para la estimación del tipo penal aplicado resulta irrelevante el que los signos de las empresas estén o no inscritos en el Re-

gistro de la Propiedad Industrial (...), si bien la numeración de los motores de explosión es elemento incluido en el Nomenclator del R.D.L. de 26 de julio de 1929, artículo 341 núm. 24, como signo adherido al producto y seña de su procedencia, cuya mutación es falsificación de tal signo identificador y distintivo de la casa fabricante; b) que tal alteración identificadora de los vehículos de motor es tema ya abordado por esta Sala en una pluralidad de ocasiones, y concretamente en las Sentencias de 12 de febrero de 1971 y 24 de enero y 6 de octubre de 1972, que referidas a automóviles, es directamente aplicable a los ciclomotores en cuanto el párrafo segundo del artículo 132 del Código de la circulación los equipara en las marcas de construcción que deben llevar a las previstas en el artículo 237 respecto al grabado del número del motor y referencia del constructor, así como en la contraseña de homologación del vehículo y características exigidas por la Orden de 10 de marzo de 1976; c) que como se deja dicho al principio, la finalidad del artículo 280 no es la de proteger exclusivamente los intereses de las empresas o establecimientos industriales, sino amparar también los particulares en general y los públicos, porque a todos conviene tener conciencia cierta de la cosa que toman como objeto de tráfico y el engaño que puedan padecer por vender o comprar lo que se considera auténtico, no siéndolo, redundando en la causación de unos quebrantos económicos que no pueden quedar impunes (...)" (Sentencia de 24 de abril de 1980.)

### **Artículo 303. Documento oficial: recetas de la Seguridad Social.**

"Las recetas expedidas por los facultativos adscritos al servicio médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad no representan, ni son meros documentos privados, sino que ostentan el carácter de documentos oficiales". (Sentencia de 7 de mayo de 1980.)

### **Artículo 344. Venta de estupefacientes: intervención de un agente provocador.**

En el relato de hechos probados se dice que la Guardia Civil de Málaga, conocedora de que los procesados se dedicaban a la venta de haschis, destacó a un sargento "que se presentó como comprador ante dichos procesados, quienes le propusieron la venta de tres a cinco kilogramos de la referida droga en el bar Chunchi de la barriada de Huelin de esta capital, el día 28 de junio de 1978, por precio total de 500.000 pesetas; al día siguiente el referido comprador, el agente de la Autoridad ya mencionado, se presentó en el bar referido, llevando una cartera con fajos de recortes de periódicos y 25.000 pesetas...". La Audiencia Provincial de Málaga condenó a los procesados, aparte de por otros hechos delictivos, como autores de un delito contra la salud pública, previsto y penado en el artículo 344 con la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 25.000 pesetas. Contra este fallo recurren en casación,

y el TS casa y anula la sentencia, absolviendo a los procesados del delito contra la salud pública, con base en los siguientes argumentos: "Que en la sentencia se condena a los procesados como autores de un delito contra la salud pública por dedicarse a la venta de la droga llamada 'haschis', como escuetamente se consigna en los hechos probados, sin precisar los antecedentes del caso, detalles de ejecución, circunstancias del hecho, móviles que les guiara y en general cuantos datos pudieran servir para valorar jurídicamente los hechos perseguidos, y sobre todo no contener ningún dato que revele o haga presumible la comisión del delito contra la salud pública, al fundamentar la sentencia recurrida el tráfico de la droga sobre una operación ficticia, con lo que faltan las condiciones básicas de tipicidad para incardinar tales hechos en el precepto penal aplicado". (Sentencia de 8 de julio de 1980.)

**Artículo 344. Tenencia o transporte de sustancias estupefacientes para el autoconsumo: conducta impune.**

"(...) que si bien la mera tenencia o transporte, aunque son actos de los comprendidos como típicos en el mencionado precepto penal de Derecho sustantivo, en sí no son punibles, porque la ilicitud de los mismos deviene de su vocación al tráfico o por su destino, pero los mentados actos de tenencia o transporte son delictivos cuando la mercancía detenida o transportada tiene por finalidad el ser entregada, en todo o en parte, a terceros, ya sea a título oneroso o gratuito". (Sentencia de 27 de mayo de 1980.)

**Artículo 431. Escándalo público: bien jurídico protegido.**

"Que el denominado delito de escándalo público, tipificado en el artículo 431 de nuestro Código penal e incluido en el Título XI de dicho cuerpo legal bajo la rúbrica abstracta y genérica de delitos contra la honestidad, consiste en el público ataque a una serie de prescripciones biológicas, religiosas, culturales e incluso instintivas, que rigen la vida social de un grupo humano determinado, en las cosas atinentes al sexo...". (Sentencia de 2 de junio de 1980.)

**Artículo 452 bis d), número 1.º, párrafo primero. Violación del principio de legalidad.**

La presente sentencia plantea el interesante tema de si la *encargada del local* —según expresa literalmente el *factum* de la recaída en instancia— debe ser castigada con base en el número 1.º, párrafo primero, del artículo 452 bis d), donde se tipifica la conducta del dueño, gerente, administrador o encargado del local abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que

a sabiendas participe en su financiamiento, o por el contrario su conducta debe ser remitida al propio precepto y número pero en su párrafo segundo, donde se castiga a toda persona que, a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales. En principio parece que si el relato de hechos probados dice textualmente que la procesada era "encargada del local", su proceder debe ser subsumido en el número primero, párrafo primero del artículo 452 bis d). Sin embargo, el TS recuerda que "siendo cierto que el Decreto de 18 de marzo de 1963, aprobando el 'Código penal texto revisado de 1963' en cumplimiento de la Ley de Bases 79/1961 de 23 de diciembre, que autorizaba al Gobierno revisar el 'texto refundido de 1944', en su Base 9.<sup>a</sup>, párrafo cuarto, establece que: 'De acuerdo con los principios informadores de los Convenios Internacionales y la legislación abolicionista, se castigará a los *dueños, gerentes, administradores* y personas que participen, a sabiendas, en la financiación de los locales en los que se ejerciere la prostitución o cualquiera otra forma de corrupción, así como a las personas que, también a sabiendas, sirvieran a los mencionados fines en los referidos locales', tal mandato no fue trasladado con entera fidelidad al número 1.<sup>o</sup> del artículo 452 bis d) del Código penal, texto de 1963, puesto que añade al dueño, gerente y administrador, la del "encargado" del local, que no figura en la Base mencionada, excediendo así la autorización delegante para configurar el sujeto activo del delito, el que obligatoriamente, sólo puede estar constituido por las tres dichas personas situadas al frente del local o las que participen en su financiación o sirvan a los mencionados fines en el mismo; siendo de advertir que la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1963, puso de relieve las disonancias entre la Ley de Bases y el Decreto que la desarrolló, al observar que 'no sólo se trata de una nueva distribución sistemática (verdadero objeto de la reforma), sino de modificaciones, en algunos casos agravatorias". Todo ello suscita el cuestionario "del alcance de la llamada 'legislación delegada' respecto a la Ley de Bases de que dimana y que no puede ser rebasada por aquélla, puesto que a sus 'principios y orientaciones debe sujetarse el Gobierno para redactar el texto articulado' (Sentencias de 31 de mayo 1952 y 15 de octubre de 1952), de suerte que el exceso hace que la norma delegada incurra en *ultra vires* por falta de cobertura de la ley de delegación; lo que, a su vez, conlleva el tema no menos delicado de la posibilidad que ya ha sido admitida por la jurisprudencia contencioso-administrativa para los supuestos de textos refundidos (Sentencias de 18 de febrero, 9 de marzo y 18 de marzo de 1970 de la Sala 3.<sup>a</sup> que elevan a doctrina general lo que sólo excepcionalmente había acogido la Sentencia de 19 de enero de 1970 de la Sala 5.<sup>a</sup>); doctrina que, igualmente y con mayor razón debe acogerse en el campo penal dado que el imperio en el mismo del principio de legalidad que obliga a una interpretación estricta de los tipos penales, los que, por tanto, deben ser fiel reflejo de la Ley de Bases o delegante en la Ley delegada o texto refundido, pues si esta última norma va más allá (*ultra vires*) de lo permitido por la primera, vulnera el rango normativo y se convierte en simple reglamento sujeto como tal al control jurisdiccional,

según establece el artículo 7.º-1.ª de la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, y ha tenido ocasión de estimar esta misma Sala en tal caso de conflicto entre Ley y Reglamento (S. 11 de junio de 1971); todo lo cual nada tiene que ver, por supuesto, con una declaración general de anticonstitucionalidad de la norma, vedada a los Tribunales ordinarios, sino simple potestad para dejar de aplicar una Ley en el caso concreto justamente por rebasar los límites de una Ley superior de la que dimana, según lo razonado anteriormente". Como aplicación de los argumentos expuestos, el último Considerando de la presente sentencia proclama: "Que siendo la procesada recurrente 'encargada del local' de autos según expresa dición del *factum*, es obvio que su actividad no puede ser incardinada entre las personas que el tipo penal incluye como directores del local en que tenía lugar el ilegal tráfico, por lo que, en consecuencia, tal conducta debe ser degradada, a efectos penales, a la inferior de persona servidora del negocio, mencionada en el párrafo segundo del precepto, tanto más que tales sirvientes incurren en pena inferior". (Sentencia de 2 de julio de 1980.)

**Artículo 457. Injurias: atipicidad en caso de crítica política.**

"La crítica política y de gestión administrativa, no integra delito, si falta el *animus injuriandi* aunque el juicio sea acerbo, apasionado, exagerado e incluso injusto". (Sentencia de 7 de julio de 1980.)

**489 bis. Omisión del deber de socorro: atipicidad en caso de que la persona falta de ayuda esté muerta.**

La omisión carece de relevancia cuando "no exista persona alguna en peligro al haberse extinguido la personalidad por fallecimiento y haberse cerciorado, sin el menor género de dudas, quien venía obligado a prestar socorro, de la completa inutilidad del auxilio". (Sentencia de 23 de junio de 1980.)

**Artículo 499 bis. Delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo.**

El procesado exigió al perjudicado, para darle trabajo, la firma de un documento en blanco en virtud del cual éste daba por rescindido el contrato laboral renunciando a cualquier clase de indemnización, a lo que el productor accedió estampando su firma en blanco de conformidad con lo que el otro le propuso. A juicio del TS los hechos son constitutivos de "un delito contra la seguridad y la libertad en el trabajo previsto y penado en el artículo 499 bis del precitado Código, del que también fue acusado en Instancia por el Ministerio Fiscal, al haberse impuesto al trabajador la firma de la rescisión voluntaria del contrato

laboral, renuncia que al haber sido apreciada como válida, imposibilita al trabajador para percibir del Instituto Nacional de Previsión las correspondientes prestaciones de desempleo que le serían abonadas en caso de despido forzoso y perjudicó su continuidad en el empleo". (Sentencia de 30 de abril de 1980.)

**Artículo 500. Robo: medios comisivos.**

El delito de robo se caracteriza por "el empleo de una fuerza física o moral contra seres humanos, o del vigor necesario para vencer los obstáculos físicos que dificultan la apropiación injusta, no siendo necesarios que estos medios violentos sean inherentes a la acción del apoderamiento o acto de hacerse con las cosas, sino que sea medio empleado para llevar a efecto el propósito delictivo guardando cierta relación con el mismo, por lo que siempre que exista un medio coactivo de los descritos y pueda apreciarse como encaminado a la realización del apoderamiento, debe apreciarse la existencia del delito de robo". (Sentencia de 3 de junio de 1980.)

**Artículo 501-1.º. Robo con homicidio: Relación medio-fin entre robo y homicidio.**

Para apreciar la figura delictiva compleja se exige, "en primer término y primordialmente, la idea de apoderamiento, en la que la actividad del autor tenía como finalidad motriz el ataque a la propiedad ajena, y en segundo término, y con conexidad subordinada, la ideación de la muerte, surgida con motivo o necesidad de llevar a efecto el robo, o con ocasión o posibilidad de llevar a efecto su consumación o agotamiento, con lo que cuando la resolución de la muerte es anterior a la de la subordinación, la calificación correcta de los hechos es la de homicidio y hurto, y siempre que la muerte surja simultánea o posteriormente sin ruptura de nexo temporal en relación con el apoderamiento, la de robo con homicidio, necesitándose poderse apreciar en este casi el ánimo tendencial del robo y el dolo directo o eventual o al menos la culpa en el homicidio, de acuerdo con las exigencias de la responsabilidad penal subjetiva que reclama la ciencia jurídica". (Sentencia de 30 de junio de 1980.)

**Artículo 501-2.º. Robo acompañado de violación: perdón de la parte ofendida.**

La presente sentencia "plantea el interesante tema de si el delito complejo de robo acompañado de violación, previsto en el n.º 2.º del artículo 501 del Código penal, puede ser afectado, en cuanto al delito de violación, por el perdón de la ofendida, a tenor de lo previsto en el

artículo 443 del Código penal, de tal modo que sólo subsistiría la responsabilidad penal correspondiente al robo violento, o, si por el contrario, el delito complejo debe entenderse que es un delito único e independiente de sus componentes y, en consecuencia, como delito público, ningún poderío puede tener sobre él la voluntad privada manifestada a través del perdón expreso o presunto del ofendido otorgado con la capacidad y requisitos que se desprenden de los artículos 25 y 443, párrafos cuarto y quinto, ambos del Código penal". Ante la alternativa que se presenta "esta Sala es consciente de que una primera tesis hermenéutica, acogida por la jurisprudencia en su antigua Sentencia de 17 de mayo de 1894, optó por la inescindibilidad del complejo, haciendo así ineficaz el perdón de la parte ofendida en cuanto que el delito de violación forma parte del *complexus* delictivo, por la razón ya apuntada de que tales elementos integrantes —el robo y la violación— se fundían en un delito único, de naturaleza pública, como tal inmune a la extinción, siquiera parcial, de la responsabilidad penal, como consecuencia del perdón recayente sobre el delito semipúblico, que, al pasar al complejo, perdió esa su pristina naturaleza". Pero una segunda interpretación "acogida por la doctrina moderna, entiende que la posición anterior era concorde con la teoría unitarista de los distintos delitos complejos enumerados en el artículo 501 del Código penal seguida con toda fidelidad en una primera etapa jurisprudencial, pero habiendo sido acordada la autonomía a cada uno de los delitos componentes en una segunda etapa, a fin de poder estimar las atenuantes o agravantes atinentes a dichos singulares delitos estructurales, se ha estimado que tampoco debía haber obstáculo para disociar aquella unidad compleja, de modo que el perdón pueda surtir efecto respecto de la violación subsistiendo la pena de robo violento sin aquel aditamento delictivo, tanto más que el complejo que ahora nos ocupa obedece más a razones de política criminal que a una verdadera conexión instrumental de delitos, ya que no es concebible el ataque a la honestidad como medio necesario para cometer el robo, antes bien, la violencia o intimidación se muestra como nota común y abrazadera de ambos ataques contra la propiedad y la sexualidad, a la manera de un concurso ideal o real de delitos, en cuyas hipótesis concursales la jurisprudencia siempre ha estimado que el perdón podía recaer sobre el delito privado, sin mengua de la pervivencia del delito público (Sentencias 11 de julio de 1874, 16 de marzo de 1904, 16 de octubre de 1917, 27 de enero de 1921, en las que se contemplan supuestos de allanamiento de morada con violación, de violación y lesiones por contagio de enfermedad venérea); de suerte que si la razón de ser del complejo previsto en primer lugar en el n.º 2.º del artículo 502 del Código penal es más político-criminal que técnico-jurídica, parece obligado el retorno a las normas del concurso ordinario de delitos, tanto en el caso de beneficio al reo (el ahora contemplado del perdón del ofendido), como de beneficio a la víctima (las medidas reparadoras previstas en el artículo 444 del Código que un criterio de cerrado unitarismo podría poner en duda su aplicación); razones todas las expuestas que llevan a acoger el motivo subsistente del recurso, toda vez que figura como probado en el *factum*

el perdón otorgado por la ofendida al procesado recurrente, autor de la violación, perdón otorgado desde el país de aquélla, Finlandia, en el correspondiente documento debidamente legalizado; por lo que extinguida la responsabilidad penal por el delito de violación, queda subsistente la que corresponde al delito de robo con intimidación perpetrado con armas, previsto y sancionado en el artículo 501-5.º y párrafo último del Código penal, haciéndose así constar, una vez casada la sentencia recurrida". (Sentencia de 2 de abril de 1980.)

#### **Artículo 501 último párrafo: Concepto de armas.**

"Por armas ha de entenderse, a efectos penales, todo instrumento idóneo para la agresión o para la defensa y muy especialmente las de fuego o las denominadas blancas, aunque las navajas sean de pequeñas proporciones". (Sentencia de 18 de junio de 1980.)

#### **Artículo 504. Robo con fuerza en las cosas: concepto de fuerza.**

"Que al configurar el delito de robo con fuerza en las cosas nuestro Código penal no se corresponde, ni menos se circunscribe, al concepto semántico del vocablo fuerza, sino que entiende por tal cuando para el apoderamiento de las cosas se emplea cualquiera de los medios o circunstancias que especifica el artículo 504, concepto legal que encuentra su razón de divergencia con el gramatical o usual del vocablo fuerza por la evidente peligrosidad del agente o su mayor agresividad para quebrantar los especiales cuidados de custodia puestos por el dueño para evitar su fácil acceso". (Sentencia de 29 de abril de 1980.)

#### **Artículo 504-1.º. Escalamiento: concepto.**

En la presente Sentencia se acepta, como concepto de escalamiento, la penetración en una casa o edificio por una vía no destinada al efecto, "lo que tanto puede conseguirse, dada la amplitud del verbo escalar, no limitado en el tipo, trepando desde el suelo hasta alcanzar la cosa, como orillando el obstáculo de la pared defensora, como por fin entrando a través de huecos, ventanas o balcones inadecuados de por sí al servicio de la penetración, por requerir siempre actividad de ascenso por pequeño que sea, sin que resulte por ello preciso que tenga cierta altura mínima, ni reclamen un intenso esfuerzo físico del escalador, ni que estén cerrados, pues el inapropiado trepamiento se produce asimismo aunque se hallen abiertos". (Sentencia de 14 de mayo de 1980.)

#### **Artículo 506-2. Casa habitada.**

"Por casa habitada ha de entenderse, no sólo la que está real y permanentemente ocupada por una persona, o familia, que en ella viven, sino la que sirve, a dichos fines de habitación, en épocas determinadas o

inciertas, ya que la temporal u ocasional ausencia de sus moradores no priva, ni puede privar, a una casa, de tal carácter, cuando está en condiciones, por su pertrechamiento y destino, de constituir el hogar de una o de más personas". (Sentencia de 20 de abril de 1980.)

**Artículo 512. Consumación del delito de robo en caso de resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas.**

"Que pese a los términos literales en que se pronuncia el artículo 512 del Código penal, al referirse indiscriminadamente a los delitos comprendidos en el capítulo en que se enmarca, y según se desprende de su contexto, sólo encuentra su juego adecuado en los delitos de robo con violencia o intimidación del artículo 501, y, dentro de éstos, en aquellos tipos que están integrados por un ataque a la vida o la integridad corporal, además del robo, siendo fiel exponente de una evidente excepción a las normas generales que rigen la consumación a uno sólo de los componentes del delito complejo, cual es el que se dirija contra la vida o la integridad corporal, para que se dé por supuesto la consumación del complejo, pero siempre y cuando el resultado lesivo está ligado por una relación de causalidad a la acción desencadenada para la realización del tipo, deviniendo inaplicable cuando ese resultado lesivo esté desconectado de esa relación causal y sea proveniente de acción distinta". (Sentencia de 3 de julio de 1980.)

**Artículo 516, número 2.º. Hurto con abuso de confianza.**

"Que como esta Sala tiene declarado, el abuso de confianza como cualificativo del hurto no precisa la existencia de relaciones de subordinación, ni de tipo laboral, jurídico o amistoso entre autor y perjudicado, sino que basta una situación de hecho que implique deberes de lealtad y que sitúen al infractor en condiciones favorables de ejecución, o sea, que la Ley contempla una especial facilidad de acceso a la cosa nacida de cualquier relación o trato con el perjudicado, como acaece con las creadas por el hospedaje". (Sentencia de 24 de junio de 1980.)

**Artículo 516 bis. Utilización ilegítima de vehículo de motor ajenos: comportamiento típico a título de autor.**

"Para perpetrar esta figura delictiva, basta con que, sin autorización o causa legítima, se use un vehículo de motor ajeno, bien como conductor, bien como pasajero o de otro modo similar, y tanto el uso subsiga inmediatamente a la sustracción, como cuando, a sabiendas de la comisión de ésta, se use el vehículo con posterioridad a la misma". (Sentencia de 26 de junio de 1980.)

**Artículo 529-1. Estafa contractual.**

“La estafa contractual sólo se consuma cuando el agente mediante el engaño empleado con anterioridad o en el momento de la formación y expresión del consentimiento, induzca al sujeto pasivo mediante cualquier engaño, artificio o ardir, a prestar un asentimiento que de otro modo y de haber conocido la realidad de las cosas no hubiera otorgado, y que no puede ser identificado con el posterior incumplimiento de lo pactado, ya que entonces nos encontraríamos con que todo incumplimiento civil envolvería un delito de estafa”. (Sentencia de 9 de abril de 1980.)

**Artículo 533. Estafa: ilícito penal.**

“Que quien concierta un contrato de compraventa interviniendo en el mismo en concepto de vendedor, lo hace, sin duda, en la creencia de que recibirá del comprador el importe del precio pactado, de suerte que el hecho de que se vea defraudado en su esperanza porque el comprador incumpla la prestación a que venía obligado en virtud de lo convenido no basta para criminalizar el negocio, sino que para que esto ocurra y surja el ilícito penal, es menester, que el beneficio obtenido por una de las partes y el correlativo perjuicio sufrido por la otra haya tenido como causa o nexo causal el engaño antecedente constitutivo del elemento esencial del delito de estafa”. (Sentencia de 9 de junio de 1980.)

**Artículo 535. Apropiación indebida. Inexistencia del delito en el caso de entrega de una cantidad de dinero a título traslativo del dominio.**

“El procesado recibió las cantidades que le fueron entregadas por los promotores de las viviendas en concepto de precio de las obras que se había obligado a realizar en virtud de los oportunos contratos de arrendamientos de obras, es decir, que recibió tal dinero para sí, como dueño, correspondiéndole por ello, respecto de él, todos los derechos concedidos a los propietarios por el artículo 348 del Código civil, entre los que se encuentra el ‘ius disponendi’, y por lo tanto, si en vez de destinarlo a la construcción pactada, lo aplica a otros menesteres ajenos, aunque la obra no la ejecutase, jamás podrá decirse que se apropió indebidamente del referido dinero, puesto que era suyo, sino, en todo caso, que dejó de cumplir una obligación civil, a cuyo acatamiento estaba obligado, que podrá exigírsele por esa vía, pero no, por supuesto, por la jurisdicción penal”. (Sentencia de 27 de mayo de 1980.)

**Artículo 546 bis a). Receptación.**

“Que no puede concederse en términos absolutos el calificativo de autónomo al delito de receptación, porque cualquiera de los tipos de su formulación positiva presuponen un delito base o preexistente al que está

vinculado, en el plano de la culpabilidad, por el necesario conocimiento de su existencia, y el tipo definido en el artículo 546 bis a) del texto penal trasluce también esa relación de accesoriadad en el plano de la punibilidad, por hallarse legalmente establecido que 'en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto'. (Sentencia de 31 de mayo de 1980.)

#### **Artículo 563 bis b). Excusa absolutoria.**

"Para que opere la llamada excusa absolutoria contenida en el párrafo segundo de dicho artículo, con la consiguiente exención de responsabilidad penal, sólo se requiere una actividad por parte del librador del cheque o talón, cual es la de hacer efectivo su importe en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su presentación al cobro, sin que se requiera actuación alguna por parte del tomador, y menos aún, como en el recurso se apunta, la necesidad de requerimiento notarial al librador o protesto del efecto, ya que el tipo penal no lo exige, quedando relegada esta diligencia al ámbito del Ordenamiento jurídico privado". (Sentencia de 28 de mayo de 1980.)

#### **Artículo 563 bis b), párrafo último. Distinción entre el delito de cheque en descubierto y la estafa del artículo 529, 1.º**

"Que cuando el Código penal regula el delito de cheque en descubierto, en el artículo 563 bis b) inserta un último párrafo que dice textualmente: 'lo ordenado en este artículo deberá entenderse, salvo el caso previsto en el artículo 529-1.º de este Código. Lo que quiere decir que la emisión o libramiento de cheque sin fondos, puede integrar o el delito de cheque en descubierto o el delito de estafa. Estaremos ante el primero cuando se emite el cheque o talón como título valor contra cuenta corriente, sin que existan fondos bastantes en poder del librador para hacerlo efectivo, actuando en función de pago eficaz de una prestación lícita y sana de cualquier tipo. Estaremos ante la estafa, cuando hay engaño precedente mediante el cheque que viene así a aparentar bienes en cuenta corriente, siendo causa del perjuicio patrimonial. En el primero hay un atentado contra la seguridad del tráfico mercantil, siendo un delito de peligro abstracto; en la estafa, es un delito contra el patrimonio individual, y de resultado". (Sentencia de 8 de mayo de 1980.)

#### **Artículo 565. Infracción culposa: Características.**

"Que la infracción culposa se caracteriza esencialmente por la concurrencia de dos elementos capitales: el **normativo**, que equivale a la infracción del deber general y objetivo de cuidado y diligencia, impuesto por la convivencia social y plasmado en el principio 'alterum non laeders',

o a la conculcación de obligaciones específicas de prevención y cautela establecidas por el legislador para actividades concretas y determinadas y encaminadas a evitar todo riesgo y todo peligro; y el psicológico, el cual implica que, el agente, obre voluntariamente, con plenitud de raciocinio y de volición, pero sin malicia respecto al resultado, significando también, previsibilidad de éste o posibilidad de prever las consecuencias dañosas de las acciones u omisiones propias, lo cual depende del nivel intelectual del sujeto, habida cuenta, además, de las circunstancias todas del caso concreto de que se trate". (Sentencia de 24 de junio de 1980.)

#### **Artículo 565. Mensuración del grado de culpa.**

"La mensuración de la culpa, ante cada supuesto enjuiciado ha de deducirse valorando la entidad de los dos factores esenciales que la integran: el psicológico o intelectual dependiente del poder y facultad de previsión del agente para conocer y evitar el riesgo o peligro susceptible de producir un resultado dañoso; y el normativo y externo constituido por la infracción de disposición o precepto establecido con carácter obligatorio y observancia general, o incluso, de norma de común y sabida experiencia generalmente observada en el prudente desenvolvimiento en la interdependencia social". (Sentencia de 19 de mayo de 1980.)

#### **Artículo 565. Relación causal.**

"Que como esta Sala tiene declarado, cuando dos personas actúan plural y culposamente en conductas coeficientes que causalmente produzcan el daño, resultando una de ellas privada de vida, ambas conductas han de valorarse en el plano causal y por derivación en el grado de culpabilidad del procesado considerado responsable, determinando en lo humanamente posible cuál de ellas fue la causa principal originadora y cuál la causa meramente favorecedora del evento, pues si la actuación de la víctima se muestra como prevalente, decisiva y directa del mismo, cabe valorar la del procesado sobreviviente como accidental y secundaria, pero si la de éste es de inferior entidad pero coadyuvante para el resultado final sobrevenido, entonces, puede y debe rebajarse la gravedad de la imprudencia del último por su aporte menos trascendente; más siendo contributiva y por tanto cooperadora ha de imputarse a los fines de responsabilidad que le alcanzan". (Sentencia de 4 de junio de 1980.)

#### **Artículo 565, párrafo quinto. Impericia.**

"Que el otorgamiento de un título profesional, de acuerdo con la normativa docente y académica, crea, indudablemente, una presunción de competencia, que encuentra su fase negativa en la impericia, entendiendo

por tal la incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trata, y esa impericia tanto puede encontrar su fundamento causal en la ignorancia o en la defectuosa ejecución del acto requerido por la *lex artis*, pudiendo así distinguirse entre la culpa del profesional, que al fin y al cabo no es más que la imprudencia o negligencia comunes cometida por profesional en el ejercicio de su arte u oficio y la culpa propiamente profesional, que descansa en la impericia". (Sentencia de 26 de junio de 1980.)

## REVISTA DE LIBROS (\*)

- Rafael ACOSTA PATIÑO, *Criminología de la prostitución. Realidad actual*. Imprenta Universal Gráfica, S. A., Madrid, 1979, 239 págs.
- Cesare BECCARIA, *De los Delitos y de las Penas*. Introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente. Editorial Aguilar, Madrid, 1979, 216 págs.
- Enrique BELTRÁN BALLESTER, *El hurto de hallazgo. Protección penal de la propiedad perdida en la legislación española, histórica y actual*. Universidad de Valencia, Valencia, 1979, 198 págs.
- Jeremías BENTHAM, *El Panóptico*. Editorial La Piqueta, Madrid, 1979, 145 págs.
- Antonio BERISTAIN, *Cuestiones penales y criminológicas*, Editorial Reus, Madrid, 1979, 633 págs.
- Javier BOIX REIG, *El delito de estupro fraudulento*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979, 419 págs.
- Código Penal y Legislación de Peligrosidad Social*. Editorial Civitas, Madrid, 1979, 316 págs.
- Código Penal*, "Boletín Oficial del Estado"; Duodécima edición, Madrid, junio de 1979, 400 págs.
- Código Penal*, "Boletín Oficial del Estado", Decimotercera edición, Madrid, octubre de 1979, 402 págs.
- Consejo de Europa, *Informe sobre el terrorismo en Europa. Recomendación aprobada por la Asamblea parlamentaria. Diciembre 1978 y enero 1979*. Secretaría General Técnica.—Ministerio del Interior, Madrid, 1979, 111 págs.
- Estudios Penales y Criminológicos III*. Presentación por A. Fernández Albor, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 1979, 274 páginas.
- Escritos Penales*. Presentación por José Ramón Casabó Ruiz. Universidad de Valencia, Valencia, 1979, 368 págs.
- Javier GAFO, *El aborto y el comienzo de la vida humana*. Editorial Sal Terrae, Santander, 1979, 281 págs.
- Carlos GARCÍA VALDÉS, *La pena capital. Estado actual de la cuestión*. Editorial Antalbe 1979, Barcelona, 1979, 63 págs.
- Enrique GIMBERNAT ORDEIG, *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*. Sección de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 1979, 200 págs.
- Informe 1978. Amnistía Internacional*. Amnesty International Publications 1979, Barcelona, 1979, 328 págs.

---

(\*) En esta sección se da noticia de las obras de Derecho penal publicadas durante el año 1979. La redacción del ANUARIO se propone ampliar esta sección meramente informativa a Derecho procesal penal, ejecución de la pena y criminología. En lo sucesivo se publicarán recensiones de aquellas obras de las materias indicadas de las que se remitan al ANUARIO dos ejemplares.

- Informe general 1979*, por Carlos García Valdés. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Un volumen, Madrid, 1979.
- Günther KAISER, *Delincuencia de tráfico y prevención general. Investigaciones sobre la Criminología y el Derecho penal del tráfico*. Traducción José María Rodríguez Devesa. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1979, 556 págs.
- Ruth S. KEMPE y C. Henry KEMPE, *Niños maltratados*. Ediciones Morata, Madrid, 1979, 231 págs.
- Reinhart LEMPP, *Delincuencia juvenil. Análisis de ochenta casos de homicidio*. Editorial Herder, Barcelona, 1979, 307 págs.
- Manuel LÓPEZ-REY Y ARROJO, *La Justicia Penal y la Política criminal en España*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, 110 págs.
- Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, *Medición de la pena y substitutos penales*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, 119 págs.
- María de los Angeles MARTÍN LUCAS, *Análisis cromosómico y dermatoglífico de los trastornos mentales. (Estudio de dos muestras de población: deficiente mental y penal)*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, 171 págs.
- Heinz y Hertha MATTES, *Problemas de Derecho penal administrativo. Historia y Derecho comparado*. Traducción y notas José María Rodríguez Devesa. Editorial Edersa, Madrid, 1979, 538 págs.
- Santiago MIR PUIG, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*. Editorial Bosch, Barcelona, 1979, 77 págs.
- La pena de muerte. Informe de Amnistía Internacional*. Amnesty International Publications 1979, Barcelona, 1979, 238 págs.
- Jean PINATEL, *La sociedad criminógena*. Traducción Luis Rodríguez Ramos. Editorial Aguilar, Madrid, 1979, 240 págs.
- Miguel POLAINO NAVARRETE, *El abandono de familia en el Derecho penal español*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, 464 páginas.
- Miguel POLAINO NAVARRETE, *La voluntariedad de las acciones punibles*, Artes Gráficas Salesianas, Sevilla, 1979, 111 págs.
- José María RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte General*. Séptima edición, Gráficas Carasa, Madrid, 1979, 991 págs.
- Luis RODRÍGUEZ RAMOS, *Apuntes de Derecho Penal. (Parte General)*, (dos volúmenes). Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 1978-1979, 525 págs.
- Luis RODRÍGUEZ RAMOS, *Apuntes de Derecho Penal. (Parte Especial)*. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Madrid, 1979-1980, vol. I, 139 págs.; vol. II, 346 págs.
- Carlos María ROMEO CASABONA, *Los trasplantes de órganos. Informe y documentación para la reforma de la legislación española sobre trasplantes de órganos*. Editorial Bosch, Barcelona, 1979, 183 págs.
- José A. SÁINZ CANTERO, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. I. Introducción*. Editorial Bosch, Barcelona, 1979, 278 págs.